

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO  
Resolución No. 405 del 07 de marzo de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0005-14 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 405 del 07 de marzo de 2025, el cual ordenó notificar a: **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. "EN LIQUIDACION"**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 405 proferido el 07 de marzo de 2025, dentro del expediente No. SAN0005-14, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 26 de marzo de 2025.



NICOLAS RIVEROS SANTOS  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO DE  
GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes  
Archivase en: SAN0005-14



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

## RESOLUCIÓN N° 000405 (07 MAR. 2025)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Asunto por decidir**

En el procedimiento sancionatorio ambiental con radicado SAN0005-14 y de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a decidir sobre la responsabilidad o no de la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** con NIT. 900.237.269-7, por la posible omisión en la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

#### **II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exijan instrumentos de control y manejo ambiental.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5º de la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con el precitado numeral 7 del artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, es función de la ANLA *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Aunado a lo anterior, es de indicar que mediante el numeral 4º del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”* se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del MADS, se nombró con carácter ordinario al Doctor Rodrigo Elías Negrete Montes, en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución 503 del 11 de marzo de 2009, y modificada por la Resolución 361 del 03 de marzo de 2011, *“Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, y se adoptan otras disposiciones”*. Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la gestión de las baterías plomo ácido usadas por parte de los importadores y fabricantes.
- 3.2. Al evidenciarse que la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución mencionada en el punto anterior, la ANLA, a través de oficio distinguido con radicado 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012, le requirió para que presentara el *“Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido”*, antes del 31 de marzo de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución 372 de 2009.
- 3.3. En virtud de la falta de atención al requerimiento del numeral anterior, fue proferido el Auto 1668 del 07 de mayo de 2014, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la citada

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

empresa, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar la posible omisión en la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Ácido.

- 3.4. El citado acto administrativo fue notificado a la investigada bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co). Se fijó el 09 de julio de 2014 y se desfijó el 15 de julio de ese año. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 16 de julio hogaño. Lo anterior, previa publicación de la citación para notificación personal, la cual se identificó con el radicado 4120-E2-24198 del 13 de mayo de 2014.
- 3.5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 4120-E2-45300 del 27 de agosto de 2014, el cual fue recibido ese mismo día, según consta en el expediente.
- 3.6. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 07 de mayo de 2014 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.7. La ANLA, al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en la información contenida en el Concepto Técnico 12833 del 10 de diciembre de 2014 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem*, el cual establecía para la época de los hechos, que cuando exista mérito para continuar con la investigación la autoridad ambiental formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, a través del Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, formuló el siguiente cargo:

**“ÚNICO CARGO:** No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, infringiendo presuntamente el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

*Conducta agravada por la causal tipificada en el numeral 9° del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 “obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.*

- 3.8. El citado acto administrativo fue notificado a la investigada bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co). Se fijó el 25 de marzo de 2021 y se desfijó el 31 de marzo hogaño. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 05 de abril del mismo año.

- 3.9. Una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 06 de abril de 2021, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 19 de abril de 2021. Sin embargo, guardó silencio ante la imputación efectuada.
- 3.10. Por medio del Auto 1068 del 01 de marzo de 2022, se decretaron como pruebas de la actuación los documentos enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.
- 3.11. El citado acto administrativo fue notificado de acuerdo con las reglas del inciso segundo del artículo 69 del CPACA, es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad. Se fijó el 18 de marzo de 2022 y se desfijó el 25 de marzo hogaño. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 28 de marzo del mismo año, tal como obra en la constancia de notificación identificada con el radicado 2022056410-3-000 del 28 de marzo de 2022.
- 3.12. A través del acto administrativo 8390 del 02 de octubre de 2024, se ordenó correr traslado a la investigada para que alegara de conclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.
- 3.13. El mencionado Auto fue notificado de acuerdo con las reglas del inciso segundo del artículo 69 del CPACA, es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad. Se fijó el 21 de octubre de 2024 y se desfijó el 25 de octubre hogaño. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 28 de octubre del mismo año. De manera que, el término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión comenzó a correr a partir del 29 de octubre de 2024 y finalizó el día 13 de noviembre de 2024.
- 3.14. Revisadas las bases de datos de esta autoridad ambiental, no se encontró que la sociedad señora **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** hubiera presentado escrito de alegatos de conclusión al interior de la presente investigación.
- 3.15. Según Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024, se recomendó imponer una sanción de multa a la empresa investigada,

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

documento que servirá de fundamento para la presente decisión y por lo tanto hará parte integral de esta Resolución.

**IV. Descargos**

Como se mencionó en los antecedentes de esta actuación, la investigada no presentó escrito de descargos, razón por la que debe decirse que este no ejerció su derecho de defensa y contradicción en esta etapa.

**V. Alegatos**

Revisadas las bases de datos de esta Entidad, no se encontró que la investigada hubiera presentado escrito de alegatos de conclusión.

**VI. Consideraciones jurídicas****Protección al ambiente y potestad sancionatoria ambiental**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano: i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación, ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).<sup>1</sup>

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80 constitucional, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a (sic) cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 760 de 2007

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, se tiene que la Constitución Política<sup>3</sup> ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Ahora bien, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional los derechos al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia<sup>4</sup> y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz<sup>5</sup>.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales

---

<sup>2</sup> Sentencia C-189 de 2006

<sup>3</sup> “(...) *El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.* (Sentencia C 123-14)

<sup>4</sup> Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del Estado<sup>6</sup>, en los principios rectores de la función administrativa<sup>7</sup> -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.<sup>8</sup>

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, es de destacar que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en sentencia C - 980 de 2010, expresó:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del*

<sup>6</sup> **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Constitución política de 1991)

<sup>7</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.*

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el art. 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así, atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última razón, cuando los medios ordinarios de acción administrativa no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Conviene destacar además que, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta reprochada, según el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).”*

*“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración<sup>9</sup>.”*

En ese sentido, a la investigada le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto de fuerza mayor o caso fortuito.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la observancia del hecho enrostrado, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le correspondía desvirtuarla a la investigada. No obstante, el sujeto procesal no ejerció su derecho de defensa.

## **VII. Análisis del caso concreto**

Ha de precisarse que, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas, se encontraban vigentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así, este Despacho como primera medida considera pertinente indicar que la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución 503 del 11 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 361 del 03 de marzo de 2011, es un acto administrativo de carácter general; y en ese sentido, se hizo obligatorio una vez se publicó en el Diario Oficial, de acuerdo con las preceptivas del artículo 65 del CPACA, que establece:

***“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.***

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

***Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular” (Subrayado fuera de texto).***

Se debe señalar que la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial 47.282 de 05 de marzo de 2009, en donde se tiene que a partir de la fecha en la cual se surtió tal formalidad, la normativa en mención, se hizo eficaz y con ello, sus disposiciones resultaban ser de obligatorio cumplimiento.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-646/01, de vieja data ha precisado que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se haya agotado su publicación o notificación, según sea el caso. Al respecto ha dicho:

***“ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que***

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”*

Por lo tanto, desde el momento en el cual **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 del 03 de marzo de 2011, esto es, a partir de la fecha en la cual importó baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo), en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año, debía acatar y con ello, dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco de la vigilancia a la recolección y gestión ambiental de las citadas baterías.

Descendiendo justamente a los postulados de dicha resolución, se tiene que en su artículo 2° se estableció el ámbito de aplicación para quienes están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, así:

**“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.*

*Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.*
- b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.*

*Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos”. (Énfasis añadido).*

De acuerdo con lo consignado a folio 4 del Concepto Técnico 12833 del 10 de diciembre de 2014, que sirvió de insumo para el Auto No. 05542 del 28 de noviembre de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos, se tiene que según los datos de importación consultados el día 01 de diciembre de 2014, en el Banco de Datos de comercio Exterior – BACEX, la empresa investigada estaba obligada a cumplir desde el primer periodo de implementación de la norma con las metas mínimas instituidas, pues sus registros de importación fueron:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Año/Cantidad Unidad	Subpartida 8507.10.00.00
2008	1579
2009	4603

No queda duda entonces de que la investigada además de ser sujeto obligado a la normatividad citada, también la desconoció, comoquiera que llegado el día 05 de septiembre de 2010, fecha en la cual se cumplía el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 372 de 2009, no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Ácido.

Al respecto el artículo 7º de la Resolución 372 de 2009, desconocido por la investigada, ordenó:

**“ARTICULO 7. PRESENTACIÓN Y PLAZO.** *Las personas naturales o que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 60 de la presente resolución.*

*La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.*

*«Inciso aclarado por 91 artículo 1 de la Resolución 503 de 2009. El nuevo texto es el siguiente.» Además, será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Acido”*

Con relación al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, este es el instrumento de manejo y control, por medio del cual la ANLA efectúa el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la actividad de importación de baterías plomo ácido al territorio nacional, del cual conviene indicar que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medidas que buscan que se realice la efectiva gestión de las baterías plomo ácido usadas, a efecto de prevenir la generación de residuos, fomentando la adecuada disposición, para así, salvaguardar los bienes de protección ambiental.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En ese sentido, se evidencia que con la conducta objeto de reproche, la investigada impidió el cumplimiento oportuno de la función de seguimiento y control ambiental otorgada a esta Autoridad por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo artículo tercero numeral 2° se establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cumplirá la función de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”* y cuyo objeto legal apunta a que *“los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”* (artículo 1°).

De lo anterior, es dable destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 del 3 de marzo de 2011, toda vez que los importadores y fabricantes de estos productos deben en la ejecución de su actividad registrarse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de baterías plomo ácido usadas, para evitar el deterioro ambiental y proteger la salud humana.

En virtud de lo expuesto, es clara la necesidad de organizar la devolución y gestión ambiental de las baterías plomo ácido usadas, para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión y en tal sentido, tiene una importante relevancia la evaluación y el seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental respecto del cumplimiento de las obligaciones asociadas a los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Ácido Usadas.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo formulado, esta autoridad considera que este tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, responsable de la omisión enrostrada en el Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas.

### **VIII. Sanción a imponer**

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos materia de este procedimiento sancionatorio, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición señalaba:

*“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

*“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la empresa investigada, se procedió con la expedición del Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024, y en el cual de manera amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción, tal como puede apreciarse a partir del numeral 5° (página 7 y siguientes), información que se encuentra acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

La valoración técnica realizada en el citado concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

*“Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)*”

En ese orden, se tiene que la ANLA rindió el Concepto Técnico No. 9362 del 10 de diciembre de 2024, el cual evaluó lo concerniente al proceso sancionatorio contenido en el expediente SAN0005-14 y recomendó imponer sanción en la modalidad de multa a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, al haberse hallado responsable del cargo formulado a

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

través del Auto No. Auto No. 05542 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11° del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Del referido Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024 de tasación, el cual fue actualizado mediante reporte de gestión del mes de febrero de 2025, se transcriben sus aspectos más relevantes, así:

**“5. DETERMINACIÓN DE SANCIONES**

*El presente capítulo contiene las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), con sus respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).*

**5.1. CÁLCULO DE LA MULTA**

*La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010<sup>10</sup> y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).*

*A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:*

**5.1.1. Beneficio Ilícito (B)**

*“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:*

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

<sup>10</sup> Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

**B:** Beneficio ilícito

**Y:** Sumatoria de ingresos y costos

**p:** Capacidad de detección de la conducta

▪ **Ingresos directos (y<sub>1</sub>)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente sancionatorio SAN0005-14, se establece que el presunto infractor no obtuvo ingresos directos (y<sub>1</sub>) por la realización del hecho, toda vez que al no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido ante esta Autoridad, el infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de omitir la obligación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009. En tal sentido:

$$Y_{1(\text{Cargo único})} = 0$$

▪ **Costos evitados (y<sub>2</sub>)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Teniendo en cuenta que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), realizó importaciones por más de 300 unidades de baterías usadas bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el año

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2009, dicha empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, por tanto, conforme con lo establecido en su artículo séptimo, debía presentar ante la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido a más tardar el 05 de septiembre de 2010, lo cual no fue efectuado.

Así las cosas, según la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, se evidencia que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no ha presentado el citado plan, por lo tanto, se evidencia que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no realizó las inversiones económicas necesarias para el cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido; acorde con el plazo establecido en el artículo 7° de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009 (modificada por la Resolución 361 del 2011), y por consiguiente, el infractor con este actuar evitó efectuar las inversiones económicas correspondientes para la elaboración del precitado documento técnico y el consecuente servicio de evaluación ambiental. Sin embargo, ese valor hace parte de la contabilidad interna de la empresa, el cual no se encuentra reportado en el expediente SAN0005-14.

Por tal razón se establece que si bien el infractor incurrió en costos evitados ( $y_2$ ) por la realización del hecho que motivó la formulación del cargo único mediante Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, no se cuenta con la información suficiente y precisa que permita calcular dichos costos ya que estos no se encuentran estandarizados y son variables en el mercado.

▪ **Ahorros de retraso ( $y_3$ )**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), se evidencia que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en tal sentido, y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 del 2020 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT,2010); para el presente caso no se establece que el presunto infractor haya obtenido ahorros de retraso ( $y_3$ ) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017.

$$y_3(\text{Cargo único}) = 0$$

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”*

**Tabla 1. Probabilidad de detección.**

<b>Probabilidad de detección</b>	<b>Baja</b>		<b>Media</b>	<b>X</b>	<b>Alta</b>	
<b>Justificación</b>	<p><i>Teniendo en cuenta que la detección de la infracción respecto a la no presentación del plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, se evidenció dentro del ejercicio que efectúa la ANLA, para identificar posibles evasores de la norma a través de la consulta del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link <a href="http://bacex.mincit.gov.co">http://bacex.mincit.gov.co</a>, aunado a que el caso no se encuentra dentro de ningún proceso permisivo, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue <b>MEDIA</b>, lo cual, corresponde a un valor de 0.45, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 del 2010.</i></p>					

*Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de **0.45**.*

$$p = 0.45$$

*Si bien se establece lo anterior, es de aclarar que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costos evitados ( $y_2$ ), por el hecho infractor contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, referente a la no presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en los términos establecidos por la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa, que permita calcular estos costos evitados. Por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), se considerará como la circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o un tercero”.*

*En tal sentido:*

$$B = 0$$

**5.1.2. Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

*“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 2. Temporalidad de los cargos.**

<b>Fecha de inicio de infracción</b>	<b>Fecha de terminación de infracción</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
6 de septiembre de 2010	6 de abril del 2021	<p><b>Fecha de inicio:</b> Se determina el <u>06 de septiembre del 2010</u>, toda vez que la obligación de la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, por parte de la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN) debía efectuarse a más tardar el 05 de septiembre de 2010, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009 y modificada por la Resolución 361 del 3 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la mencionada Resolución se llevó a cabo el 05 de marzo de 2009 de acuerdo al Diario Oficial 47.282.</p> <p>Es de aclarar que, en el Auto de formulación de cargos 5542 del 28 de noviembre de 2017 se indica como fecha inicial el 5 de septiembre de 2010; sin embargo, esta fecha corresponde al último día del plazo máximo en que la empresa debía presentar el Plan, por lo tanto, se toma como fecha inicial de la infracción el día siguiente; fecha que no viola el debido proceso del presunto infractor.</p> <p><b>Fecha de finalización:</b> Se establece el <u>06 de abril del 2021</u>, fecha correspondiente a la ejecutoria del Auto de formulación de cargos 5542 del 28 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que al verificar el Sistema de Información de Licencias Ambientales de la ANLA, en la citada fecha no se evidencia la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas, por parte de la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN).</p>

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

**CARGO ÚNICO:**

**FECHA INICIAL:** 6 de septiembre de 2010

**FECHA FINAL:** 6 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha \text{ (Cargo Único)} = 4$$

**5.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)**

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

**Tabla 3. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.**

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección y/o Recursos naturales	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, infringiendo presuntamente el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.	N/A	N/A	N/A	X

• **CARGO ÚNICO:**

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 0361 del 03 de marzo de 2011, la cual, tiene por objeto establecer los elementos que deben incluir los fabricantes o importadores de baterías plomo ácido del parque vehicular, en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, estableciendo en su artículo segundo lo siguiente:

“...**ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación.** Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular. Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- (a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.*
- b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año...”*

*Además, la mencionada resolución mediante su artículo séptimo dispuso que los fabricantes o importadores de baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, mediante comunicación escrita dentro del plazo de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución, de lo cual, su artículo décimo tercero dispone que rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, realizándose esto mediante el diario oficial No. 47.282 del 5 de marzo de 2009.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho contenido en el cargo único formulado corresponde a que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no presentó dentro de los términos establecidos de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009 el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, por lo cual no se considera que con dicho hecho se haya generado afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que, el incumplimiento concierne a una entrega de tipo documental ante la Autoridad Ambiental, estableciéndose que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad.*

*(...)*

*A continuación, se presenta la calificación de la gravedad del incumplimiento normativo por el hecho contenido en el cargo único:*

**Tabla 4. Gravedad del incumplimiento normativo Cargo Único**

<b>Leve (1)</b>	<b>Moderado (2)</b>	<b>Grave (3)</b>	<b>X</b>
<b>Justificación</b>			
<i>El Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo (GDP) de Baterías Usadas Plomo Ácido es un instrumento de manejo y control ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección y gestión ambiental de los residuos de bombillas por parte de los productores.</i>			
<i>El referido plan debió ser entregado ante la Autoridad Ambiental a más tardar el 5 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones por más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el año 2009, entrando en ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, sin embargo, dicho plan no fue presentado,</i>			

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*configurándose esto en un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada Resolución.*

*Al respecto, es de resaltar que el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento y control al permiso; considerando que dicho plan se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos que se enfocan a la recolección y gestión ambiental de baterías usadas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó el plan en mención a la Autoridad Ambiental; no se tiene evidencia que la empresa realizará una correcta gestión de las baterías usadas, y no se tienen registros de cumplimiento en la gestión y metas de recolección definidas en la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009.*

*Adicionalmente, es de indicar que el mencionado plan constituye un instrumento de gestión enfocado a la devolución y acopio de productos posconsumo, que se convierten en residuos o desechos peligrosos, esto con el objetivo de llevarlos a procesos que permitieran su aprovechamiento y/o valorización, es decir, para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización; con lo cual, al revisar el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se evidencia que la empresa no ha presentado el mencionado plan ante la ANLA, conforme los términos establecidos en el artículo 7° de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009.*

*En tal sentido, la no presentación del citado plan impide a esta Autoridad el ejercicio adecuado de su función de evaluación y seguimiento ambiental que permitiera, si fuese el caso, incluir o corregir medidas tendientes al buen uso y aprovechamiento de estos residuos, así como asegurar su gestión ambientalmente adecuada. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la empresa no ha presentado el plan en mención a la Autoridad Ambiental, conforme los términos establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 2009, la infracción en la que incurrió ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), se establece como **Grave**, recibiendo la valoración de tres (3).*

(...)

Ahora bien, dado que el ítem “Valor Monetario de la Evaluación del Riesgo”, contenido en el numeral 5.1.3 “Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)” del Concepto Técnico No. 9362 del 10 de diciembre de 2024, se analizó teniendo en cuenta las equivalencias de Unidad de Valor Tributario (UVT) y Unidad De Valor Básico (UVB) del año 2024, se hace necesario actualizar para el cargo único formulado mediante el Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, las equivalencias de dichas Unidades al año 2025, conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Debido a lo anterior, los apartes correspondientes del ítem “Valor Monetario de la Evaluación del Riesgo”, numeral 5.1.3 “Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)” del Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024, quedan de la siguiente manera:

(...)

**VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO**

“(…) El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“(…) **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (...)”.

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 – DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV(2020)}{UVT(2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left( 11.03 * \left( \frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT(2023) \right) * r$$

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*(…)*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (…)*

*Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:*

*Donde:*

*Unidad de Valor Básico - UVB<sub>2023</sub> = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)*

*Unidad de Valor Básico - UVB<sub>2025</sub> = \$11.552 (Artículo 1° de la Resolución 3914 de 2024)*

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 \text{ UVB} = X$$

Entonces:

$$\left( \frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * 4,2412 \text{ UVB} = 104,56 \text{ UVB}$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11.03 * (104,56 * \text{UVB}_{(\text{año a tasar})})) * r (\dots)$$

En tal sentido:

Teniendo en cuenta que la Unidad de Valor Básico UVB para el año 2025 conforme lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 corresponde a un valor de \$11.552, se procede a efectuar el siguiente calculo:

$$R = (11.03 * (104,56 * \text{UVB}_{(\text{año 2025})})) * r$$

$$R = (11.03 * (104,56 * \$11.552)) * 3$$

$$i = R = 39.968.654$$

(...)

Precisado lo anterior, continúa el Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024 de la siguiente manera:

(...)

#### **5.1.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 5. Agravantes y/o Atenuantes**

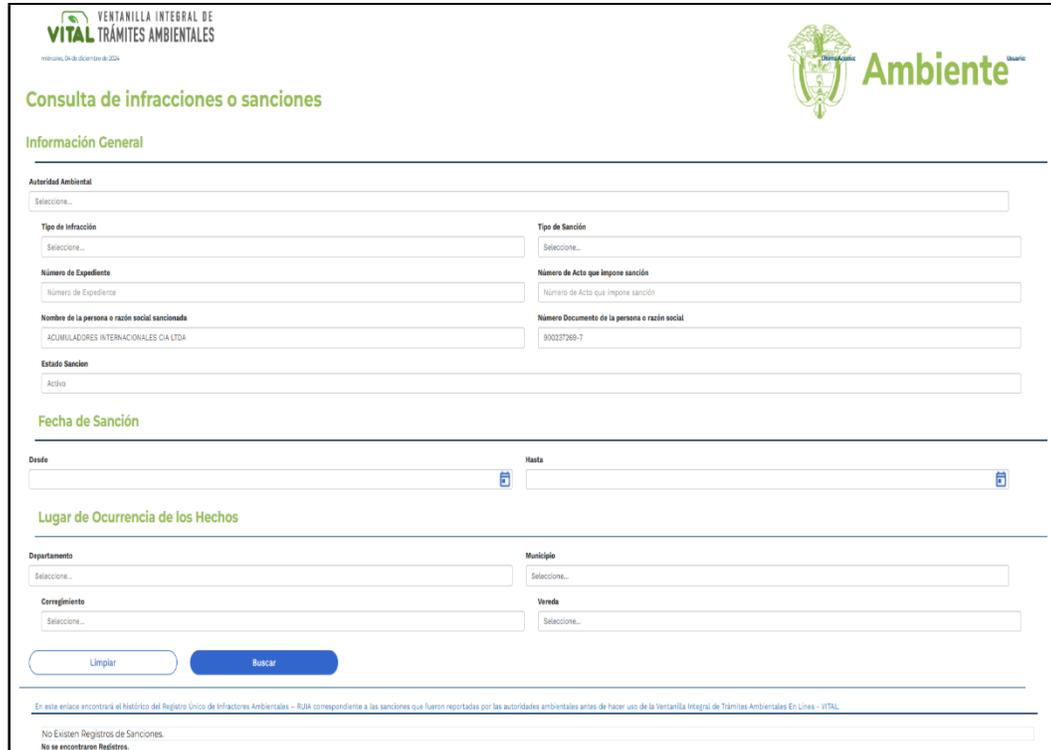
<b>AGRAVANTES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>VALOR</b>
<p><i>Reincidencia.</i></p> <p><i>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i></p>	<p><i>El día 4 de diciembre de 2024 se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites en Línea- VITAL (<a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.</a>), evidenciándose que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN) identificada con NIT 900.237.269-7, <b>NO</b> cuenta con registros de sanciones (Ver <b>Figura 1</b>).</i></p>	0
<p><i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i></p>	No Aplica	NA
<p><i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costo evitado (<math>y_2</math>), por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 5542 del 28 de noviembre del 2017, el cual no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental- Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.</i></p>	0.2

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Con ocasión al hecho infractor contenido en el cargo único formulado referente a la no presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, dentro del plazo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 2009, por parte de la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), se considera que con este actuar se impidió a esta autoridad el ejercicio adecuado de su función de seguimiento y control ambiental del citado plan, para evaluar la gestión ambiental de las medidas adoptadas por los fabricantes e importadores frente al uso y aprovechamiento de estos residuos, con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.</p> <p>Dicho agravante quedó incluido en el cargo único formulado mediante el Auto 5542 del 28 de noviembre del 2017.</p>	<p>0.2</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>	<p>No Aplica</p>	<p>NA</p>
<p>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</p>	<p>No Aplica</p>	<p>NA</p>
<p>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</p>	<p>No Aplica</p>	<p>NA</p>
<p align="center"><b>ATENUANTES</b></p>	<p align="center"><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p align="center"><b>VALOR</b></p>
<p>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</p>	<p>No Aplica</p>	<p>NA</p>
<p>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</p>	<p>No Aplica</p>	<p>NA</p>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	El hecho infractor contenido en el cargo único fue valorado en el criterio (i) como expresamente normativo.	Circunstancia valorada en la (i)
---	---	----------------------------------



**VITAL** VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES  
Medellín, 04 de diciembre de 2024

**Ambiente**

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

**Autoridad Ambiental**  
Seleccione...

**Tipo de Infracción**  
Seleccione...

**Tipo de Sanción**  
Seleccione...

**Número de Expediente**  
Número de Expediente

**Número de Acto que impone sanción**  
Número de Acto que impone sanción

**Número de la persona o razón social sancionada**  
ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA

**Número Documento de la persona o razón social**  
900237269-7

**Estado Sanción**  
Activo

**Fecha de Sanción**

**Desde**  **Hasta**

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

**Departamento**  
Seleccione...

**Municipio**  
Seleccione...

**Corregimiento**  
Seleccione...

**Vereda**  
Seleccione...

En este enlace encontrará el historial del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

**Figura 1.** Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA, ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA., identificada con NIT. 900.237.269-7

**Fuente:** [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = (0.2 + 0.2) + 0$$

$$A = 0.4$$

En tal sentido:

$$A = 0.4$$

### 5.1.5. Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0005-14, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

**5.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)**

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 4 de diciembre de 2024, se evidenció para la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 900.237.269-7, la siguiente información (Figuras 2 y 3):

RUES		CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN	
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado			
CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:			
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO			
Razón social:	ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, "EN LIQUIDACION"		
Sigla:	No reportó		
Nit:	900237269-7		
Domicilio principal:	MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA		
MATRICULA			
Matricula No.:	21-402527-03		
Fecha de matricula:	26 de Agosto de 2008		
Ultimo año renovado:	2015		
Fecha de renovación:	31 de Marzo de 2015		
Grupo NIIF:	No reportó		
LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.			
UBICACION			
Dirección del domicilio principal:	Calle 40 48 31		
Municipio:	MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA		
Correo electrónico:	jgarcia@acumint.bateriasdacar.com		
Teléfono comercial 1:	vtas@acumint.bateriasdacar.com		
Teléfono comercial 2:	2623339		
Teléfono comercial 3:	2327810		
Página web:	No reportó		
Dirección para notificación judicial:	Calle 40 48 31		
Municipio:	MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA		
Correo electrónico de notificación:	jgarcia@acumint.bateriasdacar.com		
Teléfono para notificación 1:	2327810		
Teléfono para notificación 2:	2623339		
Teléfono para notificación 3:	No reportó		
La persona jurídica ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo			
CONSTITUCIÓN			
CONSTITUCION: Que por ESCRITURA PUBLICA No. 4939, Otorgada en la Notaria 1 de MEDELLIN, en agosto 22 de 2008 Registrada en esta Entidad en agosto 26 de 2009, en el libro 9, bajo el número 11299, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:			
12/4/2024			
Pág 1 de 5			

**Figura 2. Certificado de Existencia y Representación Legal - ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 900.237.269-7.**

**Fuente:** Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2015	
Activo Corriente	\$ 644.438.000
Activo No Corriente	\$ 0
Activo Total	\$ 651.972.000
Pasivo Corriente	\$ 724.948.000
Pasivo No Corriente	\$ 0
Pasivo Total	\$ 724.948.000
Patrimonio Neto	-\$ 72.976.000
Pasivo más Patrimonio	\$ 651.972.000
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 1.033.543.000
Otros Ingresos	\$ 55.297.000
Costo de Ventas	\$ 698.121.000
Gastos Operacionales	\$ 416.853.000
Otros Gastos	\$ 100.955.000
Gastos de impuestos	\$ 0
Utilidad/Pérdida Operacional	-\$ 127.089.000
Resultado del Periodo	-\$ 127.089.000
<i>Fecha Última actualización: Wed Dec 04 2024 16:36:32 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)</i>	

**Figura 3.** Información financiera - ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.237.269-7.

**Fuente:** Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

*De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, la razón social se encuentra como ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, se indica en el precitado documento que la persona jurídica en estado de liquidación no tiene que renovar la matrícula mercantil desde la fecha en que se inscribió el documento que da inicio al proceso de liquidación, ante lo cual para este caso en particular, la empresa tuvo como última fecha de renovación el 31 de marzo de 2015, por lo tanto, los datos financieros corresponden a la última información suministrada en el formulario de renovación (año 2015).*

*Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en el certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES la actividad económica de la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN” identificada con NIT. 900.237.269-7, corresponde a “Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores”, y se encuentra catalogada según el artículo tercero de la Resolución 2225 del 5 de diciembre de 2019 (norma que empezó a regir en la entrada en vigor del Decreto 957 del 5 de junio de 2019), en la sección “G. Comercio al por mayor y al por menor: reparación de vehículos automotores y motocicletas” registrada con la clase 4530 (Código CIU – Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores), dentro del rango aplicable RSC; por lo tanto, se clasifica en el sector “Comercio”.*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora, conforme con la información financiera reportada, se evidenció que la última información registrada en la citada página web corresponde al año 2015, indicando para los ingresos por actividad ordinaria un valor de \$1.033.543.000 (**Figura 3**), lo cual equivale a 36.548 UVT, encontrándose en el rango empresa “**PEQUEÑA**” (Mayor a 44.769 UVT hasta 431.196UVT); por lo tanto, conforme con lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de **0.5**.

En tal sentido:

$$Cs = 0.5$$

(...)

En atención a los ajustes efectuados para el ítem “Valor Monetario de la Evaluación del Riesgo”, contenido en el numeral 5.1.3 “Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)” del Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024, el numeral 5.1.7. “Tasación de la Multa” del referido concepto queda de la siguiente manera:

(...)

**5.1.7 Tasación de la Multa**

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
$\alpha$	= Temporalidad
I	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * \$39.968.654) * (1 + 0.4) + 0] * 0.5$$

$$Multa = \$111.912.231$$

(...)

Por otra parte, respecto a los numerales 5.2., 5.3. 5.4, 5.5., 5.6, 5.7. y 5.8, el Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024, señala lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

**5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “...El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios...”:*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

**5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “... La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio...”:*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

**5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “...La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”:*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “...El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”:*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

**5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “...La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009...”*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

### **5.7. TRABAJO COMUNITARIO**

*De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “...El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente...”*

*La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico.*

### **6. MEDIDAS COMPENSATORIAS**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico para el cargo único formulado mediante Auto 5542 del 28 de noviembre del 2017, se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias ya que este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo correspondiente a la no presentación de información documentada, y no a una afectación a un bien de protección.*

*(...)*

Finalmente, en consecuencia del ajuste realizado en el numeral 5.1.7. “*Tasación de la Multa*” del Concepto Técnico No. 9362 del 10 de diciembre de 2024, el numeral 7. “*Recomendaciones*” del mencionado concepto, se establece así:

*(...)*

### **7. RECOMENDACIONES**

▪ *Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:*

- **Multa:** *Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 900.237.269 – 7, por el cargo único formulado mediante Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, dentro de la investigación iniciada en el Auto 1668 del 07 de mayo de 2014,*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*corresponde a un valor de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$111.912.231)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico”.*

En virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dependencia observa que con base en el Concepto Técnico 9362 del 10 de diciembre de 2024 y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrimadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, tal como allí se puede observar, se determinó que, es necesario imponer a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, una sanción consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta autoridad, en cuantía equivalente a **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$111.912.231)**.

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

**“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.** *De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.”* (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

**“Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)*”

Por su parte, el Título VI de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” reiteró que, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y la facultad de cobro coactivo, listó los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y, estableció reglas especiales en relación con el cobro de obligaciones no tributarias, como es el caso de aquellas originadas en las multas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales, en todo caso, pueden ser cobradas en ejercicio de esta facultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, –cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio– en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

*ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, el expediente SAN0005-14 pasará al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** con NIT. 900.237.269-7, del único cargo formulado en el Auto 5542 del 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$111.912.231)**. por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo primero de esta resolución y conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente auto a la sociedad **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente resolución en la gaceta ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

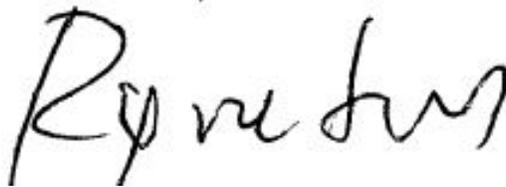
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente SAN0005-14.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 07 MAR. 2025



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS  
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. SAN0005-14  
Concepto Técnico No. 9362 del 10 de diciembre de 2024  
Proceso No.: 20251000004054

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad